

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO**
**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 4
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ªPLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-13/000219
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN : 48.020.45.3-2013/0000219
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 36/2013 - c

Demandante / Demandatzailea:

Representante / Ordezkaría: FRANCISCO JAVIER GALPARSORO GARCIA

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL EXPEDIENTE 489920120002785 DE FECHA 12/12/2012
DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ANTERIOR
RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 104/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

La Sra. D^a ELENA GALÁN RODRIGUEZ DE ISLA, MAGISTRADA del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 36/2013 y seguido por el procedimiento, en el que se impugna: RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL EXPEDIENTE 489920120002785 DE FECHA 12/12/2012 DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ANTERIOR RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN.

Son partes en dicho recurso: como recurrente I representado y dirigido por el Letrado D.FRANCISCO JAVIER GALPARSORO GARCIA; como demandada la SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la resolución recaída en el expediente de fecha 12-12-2012 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución denegatoria de autorización de residencia de larga duración.

En cuanto al fondo del asunto se alega por la parte recurrente, la infracción del artículo 31.7 de la Ley de Extranjería, en relación con el artículo 71.5 del Reglamento de Extranjería. Aduce el recurrente que fue condenado por el Juzgado de Violencia sobre la mujer, en virtud de resolución dictada el 26 de octubre de 2011, la resolución adquirió firmeza, y en la misma se acordó imponer una prohibición de acercamiento hasta el 22 de abril de 2012, así como la suspensión de la pena privativa de libertad. Igualmente, se acordó realización de trabajos en beneficio de la comunidad, que se han llevado a cabo en la residencia Jado de Bilbao, que ha vuelto a reanudar la convivencia con entera armonía y normalidad y la pena está liquidada, la causa está archivada y ninguna responsabilidad penal o civil dimanante de este hecho queda pendiente. Asimismo, considera que es de aplicación el artículo 6 y el artículo 17 de la Directiva 2003/109, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo formulado por considerar que la denegación de la solicitud de autorización de residencia de larga duración es adecuada a derecho, estando basada en el contenido del certificado expedido por el Registro Central de Penados, que relata que el extranjero había sido condenado en sentencia firme de fecha 26-10-11 por delito de violencia

doméstica y de género, lesiones y maltrato familiar, de modo que concurre el supuesto previsto en el artículo 149.2.f) RLOEX.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto, la resolución impugnada viene a denegar la autorización solicitada por constarle al interesado antecedentes penales por sentencia judicial firme, circunstancia que constituye motivo suficiente para desestimar la petición formulada.

Pues bien, en el supuesto contemplado, no se discute la residencia legal y continuada en el territorio español del demandante durante más de cinco años, no obstante, la obtención de residencia permanente que solicita está condicionada a la concurrencia de otros requisitos, y más concretamente, a la carencia de antecedentes penales del extranjero en España o en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español, pues para el caso en que consten tales antecedentes, y según el art. 53.1 a) del Reglamento de Extranjería, la autoridad o autoridades competentes denegarán las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena. El artículo 73.3 del referido cuerpo normativo, prevé entre otros como trámite necesario del procedimiento que el órgano competente recabe de oficio el correspondiente certificado de antecedentes penales.

A tal efecto, aunque en el caso de autos consten debidamente documentados esos antecedentes penales, es decir, el recurrente ha sido condenado por sentencia firme de fecha 26 de octubre de 2011, por un delito de violencia doméstica a la pena de un mes en beneficio de la comunidad y seis meses de prohibición de comunicación con la víctima, la mera existencia y vigencia de esos antecedentes penales no constituye sin más motivación suficiente para denegar la autorización de residencia permanente.

En tal sentido, para conocer la incidencia pueda tener los antecedentes penales, hay que acudir a la Directiva 2003/109 del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, y específicamente, el artículo 6 que “Los Estados miembros podrán denegar el estatuto de residente de larga duración por motivos de orden público o de seguridad pública”.

Como se razona en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2007, la normativa europea relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración autoriza a los Estados miembros a denegar dicho estatuto por motivos de orden público o de seguridad pública mediante la correspondiente resolución, tomando en consideración “la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública”.

En consecuencia, la aplicación de la Directiva 2003/109 implica que la denegación de la autorización de residencia de larga duración sólo se puede apoyar en datos relacionados con el orden público o la seguridad pública. Ello determina que en el presente caso no se pueda denegar el permiso de residencia permanente solicitado por el actor, aún a pesar de haber sido condenado

concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

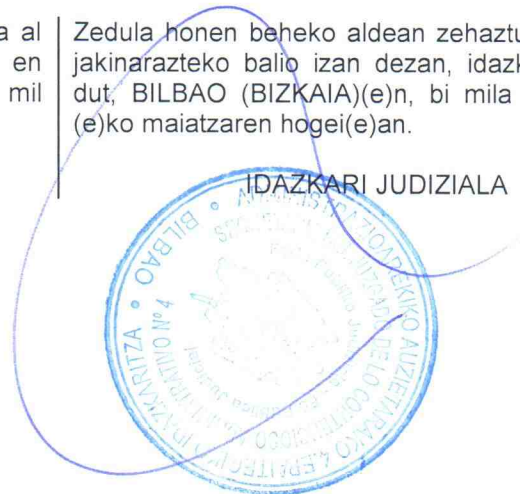
PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a veinte de mayo de dos mil catorce.

LA SECRETARIO JUDICIAL

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko maiatzaren hoge(i)e)an.

IDAZKARI JUDIZIALA



JAVIER GALPARSORO GARCIA
Calle HURTADO DE AMEZAGA nº 27, 7º DPTO. 5
48008 - BILBAO